

Municipios—Patentes Municipales; Exenciones

(P. de la C. 1235)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 9 de agosto de 1974]

LEY

Para enmendar el Apartado cinco (5) de la Sección 9 de la Ley núm. 113 aprobada el 10 de julio de 1974, conocida como “Ley de Patentes Municipales.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Apartado 5 de la Sección 9 de la Ley núm. 113 de 10 de julio de 1974,⁷⁸ conocida como Ley de Patentes Municipales para que se lea como sigue:

Sección 9.—Exenciones

Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de esta ley a:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)

(5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de contribuciones según dispuesto en el Artículo 7.060 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957,⁷⁹ conocida por el “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la ley objeto de esta enmienda conocida como Ley de Patente Municipales.

Aprobada en 9 de agosto de 1974.

⁷⁸ Serv. Legis. 1974 Núm. 3, pág. 503.

⁷⁹ 26 L.P.R.A. sec. 706.

Policía—Nueva Ley; Derogaciones

(P. del S. 792)

(Conferencia)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 22 de agosto de 1974]

LEY

Para disponer la organización, reglamentación y gobierno de la Policía de Puerto Rico y derogar la Ley núm. 77 de 22 de junio de 1956, la Ley núm. 40 de 13 de junio de 1958, y la Ley núm. 107 de 29 de junio de 1965, según enmendadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 77 aprobada el 22 de mayo de 1956, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico, constituyó un paso de adelanto en nuestra legislación, al proveer una organización para el Cuerpo de la Policía a tono con las corrientes de pensamiento más avanzadas de su época. Fue producto, además, de la experiencia obtenida en la Administración de la Ley de 12 de marzo de 1908, que en ese año organizó la “Policía Insular”, y fue objeto de numerosas enmiendas posteriormente.

Aunque la Ley núm. 77 contiene los elementos básicos para una organización policíaca, la misma no responde ya a las realidades y circunstancias geográficas, sociales, culturales y económicas del Puerto Rico de hoy.

Se impone la creación de una nueva estructura administrativa para el Cuerpo de la Policía, con nuevas normas y métodos para la selección, reclutamiento, adiestramiento, mejoramiento profesional, licencias y otros incentivos que sirven el objetivo de instituir una organización policíaca de excelencia, que responda a las exigencias de nuestros tiempos. Hacia esos fines está dirigida esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Breve—

Esta ley se denominará: “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1974”.

Artículo 2.—Definiciones.—

Para los efectos de esta ley, las frases y términos que más adelante se expresan tendrán el significado y definición siguiente, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

(a) “Cadete” significará todo miembro de la Fuerza que estuviere en período probatorio pero que no haya completado el período de dos años.

(b) “Gobernador” significará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) “Guardia I” significará todo miembro de la Fuerza nombrado como tal, con carácter permanente, luego de aprobar el período de dos años.

(d) “Guardia II” significará todo miembro de la fuerza nombrado por el Superintendente en virtud del Artículo 8 de esta ley.

(e) “Guardia Cadete” significará todo miembro de la Fuerza que estuviere en período probatorio y que haya completado el requisito básico de entrenamiento ofrecido por la Policía.

(f) “Miembro de la Policía” incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico.

(g) “Municipios” incluye los municipios de Puerto Rico y su capital, San Juan.

(h) “Negociado” incluye las unidades administrativas y funcionales de la Policía.

(i) “Oficiales” significará los Coroneles, los Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes.

(j) “Policía”, “Cuerpo”, “Organización”, “Fuerza”, significarán la Policía de Puerto Rico.

(k) “Superintendente” significará Superintendente de la Policía creado por esta ley.

(l) “Superintendente Auxiliar” significará toda persona que ocupe dicha posición conforme al Artículo 5 de esta ley.

(m) “Agente Investigador” significará todo miembro de la Policía especialmente entrenado y cualificado en el campo de la moderna investigación criminal y empleado como tal dentro del Cuerpo.

Artículo 3.—Policía de Puerto Rico—Creación y Deberes—

Se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo civil de orden público que se denominará “Policía de Puerto Rico” y cuya obligación será proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a ésta se promulguen. Los miembros del Cuerpo de la Policía estarán comprendidos en el Servicio Exento.

Artículo 4.—Organización—

(a) La autoridad suprema en cuanto la dirección de la Policía residirá en el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la organización estará bajo un Superintendente, cuyo cargo se crea por la presente.

(b) El Superintendente determinará por Reglamento la organización funcional de la Policía.

(c) El Cuerpo de Investigación Criminal creado por la Ley núm. 107 de 29 de junio de 1974,⁸⁰ quedará integrado a la Policía de Puerto Rico, y se regirá por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos adoptados a tenor con la misma.

Artículo 5.—Superintendentes Auxiliares—

Se crea por la presente los puestos de Superintendentes Auxiliares quienes responderán directamente al Superintendente, y servirán en dichas posiciones a discreción de éste. Los Superintendentes Auxiliares estarán en el servicio exento. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que miembros de la Fuerza sean designados Superintendentes Auxiliares. Cuando esto ocurra dichos miembros de la Fuerza ostentarán el rango de Coronel mientras se desempeñen como tales. Ejercerán su cargo a discreción del Superintendente y al cesar en sus funciones regresarán al rango permanente que les corresponda y el sueldo asignado al mismo.

Artículo 6.—Negociados—

El Superintendente queda facultado para determinar por reglamento la organización y estructura de cada uno de los negociados. Existirá un Negociado de Operaciones de Campo el cual estará

⁸⁰ Serv. Legis. 1974 Núm. 3, pág. 448.

bajo la dirección de un miembro del Cuerpo con el rango de Coronel.

Artículo 7.—Reglamentos—

El Superintendente queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidad y conducta de sus miembros y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El reglamento se someterá al Gobernador y una vez aprobado por éste, tendrá fuerza de ley y comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación. El Superintendente queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo.

Hasta tanto empiece a regir el reglamento que aquí se dispone, la Policía se regirá por el Reglamento en vigor bajo las disposiciones de la Ley núm. 77 aprobada el 22 de junio de 1956, excepto en cuanto a aquellas disposiciones que fueren incompatibles con esta ley.

El Superintendente determinará en el Reglamento el rango o posición de los jefes de división, zonas, distritos y precintos.

El Superintendente dispondrá por Reglamento el orden de sucesión para el caso de su ausencia o incapacidad, muerte o surgimiento de una vacante temporera.

Artículo 8.—Nombramientos—

(a) El Gobernador nombrará al Superintendente con el consejo y consentimiento del Senado; Disponiéndose que cuando el nombramiento recayere en un miembro de la Policía, éste retendrá todos sus derechos y privilegios como tal, excluyendo el rango, mientras desempeñe el cargo de Superintendente pero incluyendo los beneficios de las disposiciones aplicables a miembros de la Policía que fallecieren mientras estuvieren pensionados.

(b) El Superintendente nombrará todo el personal civil de la Policía, el cual estará comprendido dentro del Servicio sin Oposición bajo las disposiciones de la Ley de Personal.

(c) El Superintendente nombrará a los miembros de la Policía y cubrirá las vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un sistema de exámenes que sea confiable, moderno y científico. También dispondrá mediante convocatoria los requisitos para participar en exámenes de ascenso; Disponiéndose que todo examen se celebrará dentro de un período no menor de treinta

(30) días ni mayor de cincuenta (50) días a partir de la fecha de la convocatoria.

(d) Los rangos de miembros de la Policía, según se definen en el apartado (f), Artículo 2 de esta ley, serán los siguientes: Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Teniente Primero, Teniente Segundo, Sargento, Cabo, Guardia I, Guardia II, Cadete, Guardia Cadete, Agente Investigador I, II, III, IV y V.

(e) El ingreso de todo miembro de la Fuerza estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento si a juicio del Superintendente demuestra ineptitud para ser miembro de la policía, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo por cualquier concepto, que exceda de treinta (30) días. El Superintendente hará una evaluación cada seis (6) meses de la labor realizada por los miembros de la Fuerza que estén en período probatorio y enviará copia de esta evaluación a las partes interesadas.

Salvo lo anteriormente dispuesto, los miembros de la Fuerza en período probatorio tendrán iguales derechos y privilegios que los miembros regulares de la Fuerza. Los miembros de la Policía que al entrar en vigor esta ley no hayan cumplido dos años de servicio consecutivos en la Fuerza deberán completar el resto del período probatorio de dos años que por esta ley se dispone.

(f) Sujeto a lo que se dispone en esta ley, el Superintendente nombrará a los Oficiales cuyo rango sea de Comandante, Teniente Coronel y Coronel previa confirmación por el Gobernador. En el Reglamento del Cuerpo se establecerán los requisitos de elegibilidad para tales categorías de manera que se pueda determinar en forma objetiva y científica la capacidad de cada candidato. Deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos: conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de servicio y condición física de éstos. Cuando surja una vacante en cualesquiera de las categorías de Comandante o más, el Superintendente hará su recomendación al Gobernador dando rigurosa consideración a los factores anteriormente enumerados. La lista de candidatos superará por lo menos en tres el número de cada vacante. Dicha recomendación incluirá por lo menos, un informe conciso sobre cada candidato, incluyendo toda aquella información necesaria en cuanto a cada uno de los factores a considerarse. El ascenso será efectivo a partir de la fecha cuando el Gobernador

confirme el mismo. El número de plazas de Coronel estará limitado a tres.

No obstante lo anterior, se dispone, que a partir del 1ro. de enero de 1977 será requisito indispensable para ser elegible al rango de Teniente Coronel y Coronel haber cursado y aprobado, no menos de 64 créditos universitarios en un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Comenzando el 1ro. de enero de 1979 será requisito de elegibilidad para los rangos de Coronel y Teniente Coronel el poseer el grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Los requisitos de preparación universitaria que aquí se establece no serán aplicables a los miembros de la Fuerza que hubieren ingresado antes del 1 de enero de 1965.

Artículo 9.—Guardias Especiales, Contratación de Servicios Policiacos—

(a) El Gobernador podrá aumentar la Fuerza de la Policía autorizando el alistamiento de guardias especiales por el tiempo que él juzgare necesario, y este alistamiento lo llevará a cabo el Superintendente de acuerdo con las disposiciones que al efecto contenga el Reglamento. Durante el tiempo para el cual fueren llamados a servicio, dichos guardias devengarán la misma retribución y percibirán iguales emolumentos que los guardias alistados en forma regular y asimismo tendrán las mismas atribuciones y deberes de éstos.

(b) El Superintendente podrá contratar con los municipios, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prestación de servicios policiacos adicionales tanto con los municipios y otras entidades gubernamentales con empresas privadas, sólo podrá llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios regulares de la Policía. Los servicios adicionales a empresas privadas estarán limitados a situaciones que no envuelvan conflictos obrero-patronales, ni servicios de guardaespaldas.

En todos los casos las asignaciones que se hicieren para el pago exclusivo de servicios adicionales serán transferidas al Secretario de Hacienda, quien las acreditará a las partidas presupuestarias de la Policía de Puerto Rico. La selección y supervisión de los miembros de la Fuerza asignados mediante este arreglo, serán de la exclusiva

incumbencia del Superintendente de acuerdo con las normas que para ello se disponga en el Reglamento.

Artículo 10.—Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía—

Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni comisionar cuerpo alguno de Policía.

Artículo 11.—Fijación y Aplicación de Escalas de Retribución Mensual y Pagos Suplementarios—

(a) Las escalas de retribución mensual para los miembros de la Policía serán las siguientes:

Categoría	Sueldo		Pasos	
	Mínimo	Máximo	Número	Cantidad
Cadete	\$ 430	\$ 430	0	0
Guardia Cadete	440	460	2	10
Guardia II	450	520	7	10
Guardia I	505	670	11	15
Cabo	525	690	11	15
Sargento	550	715	11	15
Teniente II	610	770	8	20
Teniente I	670	830	8	20
Capitán	755	955	8	25
Comandante	850	1,150	6	50
Teniente Coronel	1,005	1,305	6	50
Coronel	1,155	1,455	6	50
Agente Inv. I	655	755	5	20
Agente Inv. II	805	905	4	25
Agente Inv. III	855	955	4	25
Agente Inv. IV	905	1,105	4	50
Agente Inv. V	1,005	1,205	4	50

(b) Para la fijación de la retribución de los miembros de la Policía regirán las siguientes disposiciones:

(1) Toda persona que reciba nombramiento original como miembro de la Policía percibirá el tipo mínimo fijado en su categoría.

(2) Todos los miembros de la Policía percibirán un aumento equivalente a un paso en la escala correspondiente al completar cada año de servicio, contado a partir de la fecha de su nombramiento original o de la fecha de reingreso, si ese fuere el caso. Se aumentará al tipo inmediato superior al sueldo de todo miembro

de la Fuerza que no coincida con uno de los tipos específicos comprendidos en la escala, una vez concedido el aumento.

(3) La acumulación de tiempo a los fines de la concesión de pasos en la escala no se interrumpirá al recibir ascenso los miembros de la Fuerza.

(4) La concesión de estos aumentos estará sujeta a que, con dichos aumentos la retribución no exceda el tipo máximo de la escala correspondiente.

(5) Al efectuarse un ascenso, el miembro de la Fuerza que fuere ascendido recibirá como retribución el tipo mínimo de la escala correspondiente a su categoría. Si a la fecha del ascenso estuviere recibiendo una retribución igual o mayor que dicho tipo mínimo, percibirá como retribución en la nueva categoría el tipo que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del ascenso. Si el aumento a recibirse, luego de un ascenso, fuere menor del total del paso que le corresponde a su categoría, automáticamente recibirá un aumento equivalente a un paso, por lo menos.

(6) Al efectuarse una degradación, el miembro de la Fuerza degradado percibirá como retribución el tipo de sueldo dentro de la escala correspondiente a la categoría a la cual sea degradado que fije el Superintendente siempre que no exceda el sueldo que percibía antes del descenso.

(7) Todo miembro de la Policía suspendido que sea reinstalado o ex-miembro de la Policía que regrese al Cuerpo, percibirá el tipo mínimo de la escala asignada a su categoría si la retribución que devengaba al momento de su separación del servicio fuere menor que dicho tipo mínimo. Si estuviere comprendida dentro de los límites de la escala en vigor pero no coincidiera con uno de los tipos de la misma, se aumentará al tipo inmediato superior. Se mantendrá inalterada dicha retribución si coincidiera con uno de los tipos o si excediera al máximo de la escala correspondiente.

(8) No obstante lo anterior, aquellos miembros de la Fuerza que ostentare los rangos de guardia cadete que fueren asignados a labores encubiertas, recibirán el sueldo mínimo básico asignado a los guardias.

(9) Al ajustarse los sueldos del personal que estuviere prestando servicios al empezar a regir estas escalas, los mismos serán computados conforme a las disposiciones de la presente ley y ningún miembro del Cuerpo podrá recibir un sueldo inferior a aquel que estuviere recibiendo.

(c) El Superintendente tendrá facultad para conceder pagos suplementarios de sueldos a miembros de la Fuerza, sujeto a lo que más adelante se dispone. Estos aumentos podrán ser descontinuados cuando no existan las razones que dieron base a su concesión, previa orden del Superintendente.

<i>Base del Pago Suplementario</i>	<i>Pago Suplementario</i>
Por servicios en funciones especiales	Hasta tres pasos
Por servicios como motociclistas	Hasta dos pasos
Por servicios especiales que constituyen un riesgo adicional para la vida del miembro de la Fuerza concernido	Hasta tres pasos
Por servicios como piloto de helicópteros	Entre \$300 y \$400
Por servicios como co-piloto de helicópteros	Entre \$200 y \$300
Por servicios como mecánico de helicópteros	Entre \$150 y \$300
Cuando por exigencias del servicio tengan que vestir en ropas de civiles para lo cual recibirán pagos trimestrales	\$200 anuales

Artículo 12.—Medidas Disciplinarias—

(a) El Reglamento determinará las faltas de los miembros de la Fuerza que conlleven acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El Reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 13.—Trámites de Faltas Leves—

(a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijará en el Reglamento el cual determinará los oficiales y demás miembros de la Fuerza que tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para imponer tales sanciones.

(b) El miembro de la Fuerza a quien le fuere impuesto un castigo o sanción por falta leve si no está conforme con el castigo o sanción podrá radicar el correspondiente escrito de apelación dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la notificación del castigo, ante el Superintendente. El escrito de apelación deberá ser acompañado de los correspondientes alegatos indicativos de la impropiedad del castigo.

(c) El Superintendente, luego de examinar y analizar el expediente queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(d) El castigo a imponerse por faltas leves podrá ser uno de los siguientes: suspensión de empleo y sueldo que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita.

(e) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado bajo las disposiciones de este artículo.

(f) De no estar conforme con la decisión del Superintendente, el miembro o miembros de la Fuerza concernidos podrán apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley núm. 32, aprobada el 22 de mayo de 1972,⁸¹ ante la cual tendrá derecho a vista conforme a los términos de dicha ley. La apelación deberá radicarse antes de quince (15) días después de ser notificado del castigo, por el Superintendente o la persona en quien él delegue tal función.

Artículo 14.—Trámite de Faltas Graves—

(a) El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Fuerza querellados. El trámite de investigación y envío del expediente se hará sin demora innecesaria. El Reglamento determinará los oficiales que intervendrán en el expediente de investigación.

(b) El Superintendente, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso, absolviendo el querellado o imponiendo el castigo que estime razonable, según lo dispone el inciso (d) de este artículo. Si se declara culpable el miembro o miembros de la Fuerza concernidos, el Superintendente entregará copia al querellado del documento contentivo de su decisión, lo que se comprobará por medio de la firma de éste e indicando la fecha y hora de la notificación. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.

(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Superintendente.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o

⁸¹ 1 L.P.R.A. secs. 171 *et seq.*

suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de cinco (5) meses.

(e) El Superintendente tendrá facultad para suspender temporalmente, de empleo y sueldo, a cualquier miembro de la Fuerza mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Fuerza. En tal caso, el Superintendente hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de ésta o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren.

(f) Cuando un miembro de la Fuerza estuviere suspendido de empleo y sueldo, por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Policía mientras dure dicha suspensión.

(g) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Superintendente, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión.

(h) Todo miembro de la Fuerza contra quien se haya dictado una decisión adversa por el Superintendente, podrá apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, creada mediante la Ley núm. 32, aprobada el 22 de mayo de 1972, ante la cual tendrá derecho a visita conforme a los términos de dicha ley. La apelación deberá radicarse dentro de los 15 días de recibir la notificación de castigo.

Artículo 15.—Procesos Criminales—

En caso de que algún miembro de la Fuerza fuere acusado de cometer un delito, el Superintendente estudiará las circunstancias en que ocurrieron los hechos y si determina que los mismos fueron realizados por el acusado mientras se hallaba desempeñando sus funciones como miembro de la Fuerza, le asignará los servicios de abogados para que le asistan durante el proceso; Disponiéndose, que aquellos miembros de la Fuerza contra los cuales se tome acción disciplinaria, no tendrán derecho a servicios de abogado por parte de la Policía.

Artículo 16.—Acciones Civiles contra Miembros de la Fuerza—
 Cuando un miembro de la Fuerza fuere demandado en cualquier procedimiento de naturaleza civil que surja como consecuencia del cumplimiento de su deber o de cualquier incidente que se origine actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Superintendente le asignará los servicios de un abogado para que le asista durante el procedimiento; Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable cuando se instituya un procedimiento criminal o para acción disciplinaria contra el miembro de la Fuerza.

Artículo 17.—Asistencia y Hospitalización—

Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus esposas e hijos menores de 18 años. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus esposas e hijos menores de 18 años, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía.

Artículo 18.—Jornada de Trabajo—

(a) Excepto en los casos de fuerza mayor o emergencia que más adelante se dispone en esta ley, la jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta (40) horas a la semana. Sujeto a lo que más adelante se dispone, los miembros de la Fuerza que presten servicios de naturaleza ejecutiva, administrativa, o en oficina, y los que estén sometidos a cursos de entrenamiento ofrecidos por la Policía o auspiciados por dicho Cuerpo, estarán excluidos de las disposiciones de este inciso, correspondiendo al Superintendente la fijación de sus respectivos horarios de trabajo tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres.

(b) Si por cualquier razón algún miembro de la Policía trabajare en exceso de la jornada legal aquí establecida, se le concederá licencia compensatoria a razón de un (1) día por cada ocho (8)

horas trabajadas. Dicha licencia compensatoria se concederá en la fecha más próxima posible dentro de un año, a partir de la fecha cuando hubieren sido trabajadas. Las horas extras trabajadas en exceso y no disfrutadas como licencia compensatoria serán acumulables. No se concederá licencia compensatoria en exceso de treinta (30) días durante cualquier año natural. Cuando por razones de servicio el miembro de la Policía acumule licencia compensatoria en exceso de treinta (30) días en cualquier año natural y no pudiera disfrutar las mismas durante dicho año, éstas serán transferidas para disfrutarlas en años sucesivos siempre y cuando las necesidades del servicio así lo permitan. En caso de jubilación por años de servicio las horas extras acumuladas y no compensadas se acreditarán como tiempo en servicio activo para fines de retiro.

(c) Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:

(1) En casos de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, períodos electorales, motines y cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el Gobernador;

(2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio público, ello fuere necesario.

(d) El tiempo que los miembros de la Policía inviertan en los tribunales de justicia en calidad de testigo, citados por órdenes superiores para comparecer oficialmente ante cualquier funcionario, organismo o comisión de los gobiernos estatal o municipal se considerará como de naturaleza oficial y será computado a los efectos de la jornada legal de trabajo.

(e) El tiempo que un miembro de la Fuerza, que estuviere franco o disfrutando de licencia, empleare en asuntos oficiales del servicio le será computado a los fines de las horas semanales de trabajo siempre que presente el correspondiente informe creditivo de su labor e intervención.

(f) Los miembros de la Policía conservarán su condición de tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, incluyendo cuando estén libres. A estos efectos tendrán todos los deberes y atribuciones que por esta ley se imponen a los miembros de la Policía.

Artículo 19.—Licencias—

(a) Los miembros de la Policía tendrán derecho a licencia de vacaciones anualmente a razón de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio, y a licencia por enfermedad a razón de día y medio (1½) por cada mes de servicio, excluyendo en ambos casos los sábados, domingos y días de fiesta legal. La licencia de vacaciones se concederá por un período consecutivo de no menos de quince (15) días al año. Se podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborable.

(b) El tiempo durante el cual un miembro de la Policía tenga que permanecer hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones no será deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad autorizadas en el inciso (a) de este artículo, disponiéndose, que continuará recibiendo su sueldo mensual y cualquiera otro derecho ya adquirido.

(c) Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los miembros de la Policía bajo tratamiento como consecuencia de accidentes del trabajo sean:

(1) Retirados del servicio con pensión o sin ella, de acuerdo con las leyes sobre la materia vigente, si el Médico de la Policía y el Médico de la Junta de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de las correspondientes evaluaciones médicas determinan que éstos están física o mentalmente incapacitados para el servicio.

En este caso, el miembro de la Fuerza concernido, si es separado, continuará recibiendo tratamiento médico y tendrá derecho a recibir las dietas que por ese concepto le asigne al Fondo del Seguro del Estado. Si la incapacidad física o mental desapareciere, dicho miembro de la Fuerza podrá reingresar al servicio, previa capacitación del médico de la Policía.

(2) Ser sancionados administrativamente, por faltas cometidas por éstos. Aun los que sean suspendidos de empleo y sueldo, continuarán recibiendo tratamiento médico y las dietas correspondientes que les asigne el Fondo del Seguro del Estado. Los miembros de la Policía bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado no podrán realizar labor alguna mediante paga. Solamente podrán desempeñarse en aquellos menesteres que el Fondo

del Seguro del Estado les autorizare como parte de la terapia y/o tratamiento.

(d) Se concederá licencia militar a los miembros de la Fuerza que pertenezcan a la Guardia Nacional o a los Cuerpos de Reserva de las Fuerzas Armadas durante el período que estuvieren, prestando servicios temporeros ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta licencia no será deducible de la licencia regular autorizada en el inciso (a) de este artículo; Disponiéndose, que se excluye de esta disposición todo período de tiempo en que un miembro de la Fuerza asista a cursos de estudios auspiciados por la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(e) Sujeto a lo que más adelante se dispone, el Superintendente podrá concederle licencia sin sueldo a los miembros de la Policía. Las licencias aquí autorizadas se otorgarán para que el miembro de la Fuerza prosiga estudios y adquiera experiencia provechosa. En este caso dicha licencia no se prolongará por más de dos años. El Superintendente verificará periódicamente a los miembros de la Fuerza en uso de licencia para estudiar, así lo hacen. Además, el Superintendente deberá requerir de la Institución donde estudie el miembro de la Policía que le informe periódicamente de su comportamiento escolar. Si se determina que han abandonado dichos estudios o que no se justifica la prolongación de la licencia, el Superintendente podrá ordenar la cancelación de ésta y el regreso al servicio activo del miembro de la Fuerza concernido. En la concesión de licencia sin sueldo el Superintendente establecerá por Reglamento las disposiciones relativas a la concesión de licencias sin sueldo. A tales fines se guiará por las necesidades del servicio, por la justificación y los méritos del miembro solicitante para tal licencia y en ningún caso se ofrecerá una licencia sin sueldo para probar fortuna en otro cargo o puesto. Se autoriza al Superintendente a extender nombramientos provisionales a miembros de la Fuerza en sustitución de aquellos a quienes se conceda licencia sin sueldo para estudiar. Estos nombramientos provisionales se extenderán solamente por el período de licencia autorizado al incumbente, a menos que sea terminado antes de recibir nombramiento permanente sustituto, de ocurrir una vacante. En los casos de Sargentos, Tenientes y Capitanes, los sustitutos serán seleccionados de las listas de elegibles vigentes siguiendo el orden establecido para cada caso. Si la sustitución fuere de ofi-

ciales con rango de Comandante en adelante, el sustituto podrá ser aquel oficial que de haber ocurrido una vacante permanente hubiera sido recomendado al Gobernador para confirmación en tal rango. Los miembros de la Fuerza que sean designados sustitutos según aquí se determina, recibirán la paga correspondiente a su rango provisional mientras se desempeñan como tales.

(f) También podrá el Superintendente conceder licencia para estudio con paga, durante un año, siempre que los estudios a realizarse estén dentro del área de conocimientos administrativos o ejecutivos que se exigen a miembros de la Policía; Disponiéndose, que en casos justificados el término de la licencia podrá ampliarse durante un año adicional.

El Superintendente podrá sustituir provisionalmente las plazas de aquellos miembros de la Fuerza a quienes conceda licencia para estudio en igual forma que lo provisto en este artículo para la concesión de licencias sin sueldo.

(g) Los miembros de la Fuerza que disfruten de licencia con o sin sueldo para realizar estudios no tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure tal licencia.

(h) Los miembros de la Fuerza que disfruten de licencia para estudio con paga, al terminar la misma deberán servir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un período igual al que se prolongó dicha licencia si no recibió paga durante la misma. En el caso de aquellos que recibieren paga, deberán servir por un período igual al doble de dicha licencia. Podrán ser relevados de esta obligación si reembolsan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquella suma de dinero que determine el Director del Negociado de Presupuesto del Estado Libre Asociado.

En ambos casos recibirán la compensación correspondiente a su cargo.

Artículo 20.—Banda de Policía—

(a) Por la presente se provee para la organización de una banda que se denominará “Banda de la Policía de Puerto Rico”, cuya organización y composición se determinará en el Reglamento de la Policía, así como las reglas para su gobierno y administración; Disponiéndose, que por lo menos, cincuenta por ciento (50%) del tiempo hábil de trabajo de los integrantes de la banda, se dedicará a labores regulares propias de la Policía, según lo determine el Superintendente.

(b) Mientras se desempeñan como miembros de la banda, sus integrantes ostentarán aquellos rangos que el Superintendente les confiere; Disponiéndose que los que procedieron de la Policía y tuvieren rango permanente lo conservarán al ser relevados del servicio de la banda.

(c) Los gastos de funcionamiento se consignarán anualmente en el presupuesto funcional de la Policía.

Artículo 21.—Uniforme y Equipo—

(a) El Superintendente determinará en el Reglamento el traje que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo, y las armas y demás equipo destinado al mismo; y las disposiciones del Reglamento sobre el uniforme serán publicadas en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que entre en vigor dicho reglamento.

(b) Todas las prendas de vestir, el uniforme y el equipo que se prescribe serán suministrados a los miembros de la Policía por cuenta del Gobierno; Disponiéndose, que por uniformes y prendas de vestir se entenderá la chaqueta, camisa, corbata, pantalón, medias, botas o zapatos, gorra, capa e insignias que vienen obligados a usar los miembros del Cuerpo de conformidad con el reglamento del mismo.

(c) Las asignaciones para la compra de dichos artículos serán consignadas anualmente en el presupuesto de la Policía. Queda prohibido el uso, por cualquier persona que no sea miembro de la Policía de Puerto Rico, del uniforme o de cualquier combinación de las prendas exteriores mencionadas que identifique a quien las use con un miembro de la Policía de Puerto Rico.

(d) Asimismo, queda prohibido a cualquier persona, sin la previa autorización del Superintendente, el uso de un uniforme o parte del mismo, parecido al prescrito para el uso de la Policía en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, que en una persona prudente y razonable produzca la creencia de que el que lo usa es un miembro de la Policía de Puerto Rico.

(e) Cualquier persona que incurriese en la violación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 22.—Intervención en Nombramiento de Policía—

(a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida la imparcial aplicación del Artículo 5 de esta ley y las reglas adoptadas en relación con su aplicación, ni hará ni aceptará declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier examen, certificación, o nombramiento hecho bajo las disposiciones de dicho artículo o de los reglamentos adoptados en relación con la misma, ninguna persona se hará pasar por otra o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra persona se haga pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen o prueba oral o escrita que se requiera para ingreso o ascenso en la Policía de Puerto Rico.

(b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este artículo será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, dicha persona será considerada inelegible para nombramiento y prestación de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia sea firme.

Si fuere un empleado o funcionario, o prestare servicios de cualquier naturaleza en cualquiera de las dependencias antes mencionadas, quedará cesante tan pronto sea firme la sentencia.

Artículo 23.—Facultades Especiales Concedidas al Superintendente—

(a) El Superintendente podrá prescindir de los requisitos de ingreso fijados en el Reglamento aplicables a miembros de la Fuerza cuando los servicios de determinada persona fueren indispensables y necesarios, o si dicha persona reúne cualidades especiales de preparación académica y experiencia o si tuviere habilidades especiales. Estos nombramientos estarán limitados al rango que fije el Superintendente al momento de nombrarlos. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que una persona así designada ingrese en la Policía con carácter permanente una vez cumpla con todos los requisitos de ingreso que se exijan por Reglamento. En este caso, el tiempo servido le será acumulado a los efectos de las leyes sobre sistemas de retiro y pensiones del Gobierno de Puerto Rico. Las

personas así designadas tendrán todos los privilegios, deberes y obligaciones que por ley se conceden a los miembros de la Policía.

(b) El Superintendente de la Policía podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán, a miembros de la Fuerza, en los siguientes casos, sujeto a lo que más adelante se determina:

(1) Siempre que éstos hayan completado 25 años o más de servicio en la Policía de Puerto Rico, hubieren demostrado eficiencia, liderato e iniciativa y hayan observado buena conducta.

(2) Aunque no hubieren completado 25 años de servicio o más en la Fuerza, pero vayan a ser retirados por imposibilidad física resultante de la prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional.

(3) Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los 120 días anteriores a la fecha de licenciamiento.

(4) En estos casos las plazas que ocupen los miembros de la Fuerza así ascendidos pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.

(c) El Superintendente podrá ascender al rango permanente que les corresponde a aquellos miembros de la Fuerza que ostentaren nombramientos honoríficos, siempre que los incumbentes hayan demostrado iniciativa y hayan observado buena conducta; Disponiéndose, que no podrá autorizarse ningún ascenso mayor que el rango inmediatamente superior al rango permanente del miembro de la Fuerza objeto del ascenso. Una vez las plazas así reasignadas quedaren vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de su reasignación.

Artículo 24.—Normas Aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de la Policía—

Dada la naturaleza especial de los servicios que preste la Policía de Puerto Rico, se establece como norma invariable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se hace formar parte de esta ley lo siguiente:

(a) Los miembros de la Policía no podrán hacer propaganda ni ninguna otra gestión a favor o en contra de cualquier partido ni candidato a cargo público o político.

(b) Los miembros de la Policía podrán votar, más no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato.

(c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Policía para que mediante el uso o empleo de influencias extrañas se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal y para lo cual hayan normas establecidas mediante reglamento o ley.

(d) Toda falta en relación con los incisos (a), (b) y (c) de este artículo será considerada de naturaleza leve.

(e) Todas las disposiciones de esta ley relacionadas con la comisión de faltas leves o graves, serán aplicables al Superintendente.

Artículo 25.—Disposiciones Especiales—

(a) Todo miembro de la Fuerza que ostentare el rango de Detective al entrar en vigor esta ley automáticamente quedará clasificado como Agente Investigador I, a tenor con lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 8 de esta ley. Será requisito indispensable para el ingreso como Agente Investigador haber obtenido un bachillerato de cualquier Universidad acreditada por el Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico.

(b) En el reglamento se establecerán normas relativas a la designación y ascenso de los demás miembros de la Fuerza para los rangos de Investigador I, II, III, IV y V.

(c) Al entrar en vigencia esta ley los actuales Agentes Investigadores I, del Cuerpo de Investigación Criminal, pasarán a la categoría de Agente Investigador II, si han completado el período probatorio de dos años, luego de adquirir la permanencia en el Cuerpo. Los actuales Agentes Investigadores II, III y IV, del Cuerpo de Investigación Criminal, serán ascendidos al grado inmediato si han completado cuatro años o más de servicio y hayan demostrado eficiencia y buena conducta en el desempeño de sus funciones. El Director de dicho cuerpo pasará a ser Agente Investigador V.

Artículo 26.—Aumento de Plazas—

Cuando para bien del servicio fuere necesario aumentar las plazas de miembros de la Fuerza o empleados civiles, en número mayor a aquel que se autoriza en el presupuesto funcional de la Policía, el Jefe de la Policía radicará su petición, indicando la justificación para hacer el cambio al Negociado del Presupuesto. Si dicho Negociado aprueba la petición, entonces el Jefe de la Policía procederá el trámite del cambio, de acuerdo con las normas establecidas para tales casos disponiéndose que no se podrá autorizar aumento de plazas a base de la eliminación de otros. Si como

resultado del aumento de plazas resultare necesario efectuar ascensos, los mismos se harán de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 27.—Medallas por Valor—

Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía y ciudadanos particulares que se hubieren distinguido por actos de valor durante el año precedente. El premio más alto consistirá de medallas de oro. Las otras serán de plata y se considerarán de igual mérito. Los individuos agraciados serán elegidos por una Comisión integrada por el Superintendente o su representante, por el Director de Personal de Puerto Rico y por el Comandante en Jefe, Guardia Nacional de la Isla. Presidirá esta Comisión el Director de Personal. Luego de examinar los expedientes y ejecutorias de los candidatos sometidos, la Comisión hará la adjudicación de medallas. Estas serán otorgadas el día 21 de febrero de cada año, ocasión en que se celebra el Día del Policía.

Artículo 28.—Creación del Cuerpo de Capellanes de la Policía—

Se autoriza al Superintendente a organizar un Cuerpo de Capellanes, sujeto a lo que más adelante se dispone:

(a) Todas las creencias religiosas estarán representadas en el Cuerpo de Capellanes.

(b) Los Capellanes usarán la vestimenta de su respectiva religión o el uniforme y/o vestidura que disponga el Superintendente.

(c) Se mantendrá una estricta separación entre la Iglesia y el Estado.

(d) Los deberes de los Capellanes y sus relaciones con la Policía serán establecidos por el Superintendente; mediante Orden General.

Artículo 29.—Derechos Adquiridos—

Las disposiciones de esta ley no afectarán los rangos o los derechos adquiridos por los miembros del Cuerpo.

Artículo 30.—Separabilidad—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta ley fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado

a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 31.—Derogación de Leyes—

Se deroga la Ley núm. 77 aprobada el 22 de junio de 1956,⁸² la Ley núm. 40 de 13 junio de 1958,⁸³ y la Ley núm. 107 de 29 de junio de 1965,⁸⁴ según enmendadas.

Artículo 32.—Vigencia—Esta ley empezará a regir 90 días después de su aprobación.

Aprobada en 22 de agosto de 1974.

**Instituto Puertorriqueño de Artes e Industrias
Cinematográficas y de Televisión—Creación**

(P. del S. 1006)
(Conferencia)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 22 de agosto de 1974*]

LEY

Para crear el Instituto Puertorriqueño de Artes e Industrias Cinematográficas y de Televisión, determinar sus propósitos, funciones y poderes y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios de comunicación en masa constituyen uno de los principales pilares de la sociedad contemporánea. Debido a su creciente influencia en la conducta ciudadana existe un considerable interés público en promover la mejor calidad de programación así como el desarrollo de la misión formativa de las comunicaciones sociales.

El Pueblo de Puerto Rico tiene un especial interés en el desarrollo de las comunicaciones audiovisuales. Nuestro país tiene necesidad de estimular el crecimiento de la industria cinematográfica así como las producciones para televisión. La capacita-

⁸² 25 L.P.R.A. secs. 221 a 221t.

⁸³ 25 L.P.R.A. secs. 221u, 221v.

⁸⁴ 25 L.P.R.A. secs. 281 a 281d.

ción óptima del personal y el desarrollo de estas industrias representan un factor de importancia para el futuro económico de Puerto Rico.

A fin de promover el crecimiento integral de las artes e industrias cinematográficas y de televisión, su valor educativo, económico y cultural en beneficio de los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, se promulga esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley se conocerá como Ley del Instituto Puertorriqueño de Artes e Industrias Cinematográficas y de Televisión.

Sección 2.—Definiciones para los efectos de esta ley.

(a) “Artes e industrias cinematográficas y de televisión” significa toda actividad relativa a la producción de películas para el cine o la televisión.

(b) “Películas” significa películas, fotos, diapositivas, diapositivas en serie (*filmstrips*), exhibiciones fotográficas y otras formas de representación visual relacionadas.

(c) “Organismo gubernamental” significa todo departamento, agencia, división, corporación pública, subdivisión política o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.—

Se crea una entidad corporativa, la cual se conocerá como el Instituto Puertorriqueño de Artes e Industrias Cinematográficas y de Televisión, y se designará en adelante como Instituto, el cual tendrá los siguientes propósitos y objetivos:

(a) Fomentar la expansión de las artes e industrias cinematográficas y de televisión, así como de las artes audiovisuales en Puerto Rico, en todas sus fases.

(b) Establecer, administrar y proveer a los organismos gubernamentales así como a entidades privadas según se disponga mediante reglamento, servicios de laboratorios y equipo de filmación, grabación, edición y transmisión, entre otras, que servirán como recurso para el crecimiento de la industria.

(c) Orientar a los organismos gubernamentales con relación a las labores de información que realizan a través de la cinematografía y la televisión.

(d) Promover y generar producciones fílmicas en el área del cine social, humanístico y educativo que representen una auténtica